

Cartagena de Indias D.T. y C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-015-2016-00091-01
Demandante	CLAUDINA SEQUEIRA OCHOA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Tema	<i>Sanción moratoria por demora en el pago de cesantías retroactivas- Configuración del fenómeno de la prescripción previsto en el artículo 1511 del Código de Procedimiento Laboral.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 002¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 08 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, esta Corporación procederá a dictar sentencia sin consideración al orden o turno que corresponda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora CLAUDINA SEQUEIRA OCHOA, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

¹En aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio 1-5 cdno 1

3.1.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó las siguientes pretensiones:

“Primera: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo que surgió, cuando EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por intermedio del entonces Gobernador, Dr. Juan Carlos Gossain Rognini no respondió la solicitud de pago de la sanción moratoria (Ley 244 de 1995) por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas en la modalidad de retroactivas, reconocimiento que se hizo mediante la Resolución N°917 de 2014, petición que le hiciera el demandante a través de apoderado mediante escrito radicado el día 27 de marzo de 2015.

Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración y como restablecimiento del derecho de mi poderdante se condene a la entidad demandada a pagar a la demandante lo siguiente:

a). Que se condene a la entidad demandada a cancelar a mi poderdante la sanción moratoria, por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías definitivas en la modalidad de retroactivas, reconocimiento hecho mediante la Resolución N° 917 de 2014.

b). El equivalente a un día de salario, por cada día de retardo.

c). Que el valor a pagar al demandante se le aplique la indexación moratoria.

d). Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

Tercera: Que se ordene a la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia con forme a los términos de ley.

3.1.2. Hechos⁴.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

La señora Claudia Sequeira Ochoa laboró para el Departamento de Bolívar en la Unidad Regional n°4 del Hospital San Juan de Dios de Magangué, desde el 17 de octubre de 1977, por haber sido nombrada mediante Resolución N° 334 de octubre 13 de 1977, en el cargo de ayudante de enfermería en el Centro de Salud de Pinillos Bolívar.

³ Fols. 4 Cdno 1.

⁴ Fols. 2-3 Cdno 1

13-001-33-33-015-2016-00091-01

Adujo que permaneció trabajando para la entidad demandada hasta el 1 de octubre de 1999, cuando fue transferida al municipio de Pinillos Bolívar, mediante convenio interinstitucional celebrado por el Gobernador de Bolívar, el Secretario de Salud Departamental y el Alcalde Municipal de Pinillos de esa época, por ser certificado esta última para manejar la salud.

El último salario devengado por la actora, incluidos los factores salariales sumaban un valor de \$742.684,28, por lo que indica que con la reclamación presentada pretendía era el pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995, es decir, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el no pago oportuno de la obligación reconocida y pagada de manera tardía.

Afirma que, a pesar de haber terminado su relación con la demandada el 1 de octubre de 2001 y después de varios requerimientos, realizado el último en noviembre de 2010, solo hasta el 2 de julio de 2014 la entidad emite la Resolución N°917, reconociendo y ordenando el pago de las cesantías retroactivas a su favor.

Mediante petición del 27 de marzo de 2015, la actora presentó ante la Gobernación de Bolívar el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, habiendo transcurrido cuatro meses sin obtener respuesta alguna.

3.1.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes:

- Art. 2 de la Ley 244 de 1995
- Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo

Expone el demandante que, en caso de mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de estas.

Indicó que, la entidad demandada después de terminar la relación laboral con el demandante, transfiriendo tanto el personal como los bienes a la entidad territorial, mediante convenio interinstitucional y, no obstante, a los

requerimientos para el pago de sus cesantías definitivas en la modalidad de retroactiva, el ultimo de los cuales lo realizó en el mes de noviembre de 2010, solo hasta el 2 de julio de 2014 emite la Resolución no. 917, y dos meses más tarde fueron pagadas.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR⁵:

La entidad accionada dio contestación a la demanda, manifestando que se tienen como ciertos algunos hechos y se opone a la totalidad de las pretensiones.

Afirma que, la demandante tuvo la oportunidad pertinente para presentar la solicitud, no solo vencido el término establecido por la ley para el pago de dicha prestación, sino una vez se notificó de la Resolución No. 917 de 2014, pudiendo y debiendo a efectos de agotar la reclamación administrativa, hacer uso de sus recursos de ley, lo cual no hizo y por lo cual dicha oportunidad le precluyó.

Indica que, en el caso bajo estudio y de acuerdo con lo establecido en la Ley 244 de 1995, la demandante tuvo hasta el año 2004 para exigir lo que hasta hora pretende por lo cual procedió el fenómeno de la prescripción, pues esta prestación, se hace exigible desde el momento en que la relación laboral de la actora se dio por terminado.

Como excepciones propone la prescripción.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Por medio de providencia del 8 de junio de 2018, la Juez Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Resolvió declarar la existencia de un acto administrativo presunto ficto negativa, que se origina del silencio administrativo generado por la omisión

⁵ Fols. 40-42 Cdno 1.

⁶ Fols. 197-211 Cdno 1.

13-001-33-33-015-2016-00091-01

del Departamento de Bolívar en dar respuesta a la petición de fecha 27 de marzo de 2015, a través de la cual, la actora solicitó en sede administrativa el reconocimiento pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 917 del 2 de julio de 2014.

Sin embargo, determinó no acceder a la nulidad del acto ficto presunto referente a la petición de fecha 27 de marzo de 2015, a través de la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución 122 del 7 de marzo de 2014, expedida por el Departamento de Bolívar, debido a que no se desvirtúa su presunción de legalidad, en primer lugar porque no está demostrado la fecha en la que radicó la petición de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías por lo que no se podría determinar el tiempo a partir del cual empieza a correr para que se genere la sanción moratoria, en aplicación de la sentencia del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007.

En segundo lugar, estableció que las cesantías fueron pagadas de manera indexada tal y como lo demuestra la Resolución 122 del 7 de marzo de 2014, por lo que, de acuerdo a la sentencia del Consejo de Estado del 4 de febrero de 2016, la cual indica que en el evento en que las cesantías se reconozcan de manera indexada no resulta procedente el reconocimiento de la sanción moratoria tal y como ocurre en el presente caso.

Finalmente, resolvió declarar la existencia del silencio administrativo negativo configurado en la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a la petición del 27 de marzo de 2015 radicada por la actora; en segundo lugar, declarar la legalidad del acto ficto presunto negativo mediante el cual la entidad negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución 917 del 2014 solicitada por la actora en sede administrativa el 19 de marzo de 2015, y finalmente negó las pretensiones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indexación de la misma.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN⁷

Por medio de escrito del 23 de julio de 2018 la demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, aduciendo que se equivoca el Aquo, al determinar que lo que se pretende es la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío, toda vez que su pretensión está encaminada solo por el pago tardío, tanto es así que el día de la audiencia inicial, al momento de tener como prueba consideró que no era pertinente ni necesaria la reclamación administrativa que dio origen a la Resolución No. 917 de 2014.

Indica, que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no dependía de la última reclamación hecha en el 2015, precisamente con esta pedía el pago de la sanción, sino de la primera, es decir, cuando se pidió el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, reclamación que originó que la entidad profiriera el acto administrativo en mención.

Afirma que, la juez de primera instancia no realizó un estudio detallado de la Resolución No. 917 de 2014, pues en ella se denota que se originó por la reclamación formulada por la demandada y, se dijo en el inciso noveno de la mencionada resolución que no operaba el fenómeno de la prescripción, y si no se encuentra la certificación de dicha reclamación, es porque en el año 2002 el Departamento de Bolívar estuvo inmerso en la Le 550 de 1999 hasta el año 2012 cuando salió de ella bajo la administración del Dr. Juan Carlos Gossain.

Aduce que, para el pago de las cesantías se dieron muchas cosas que no dependían de la demandante, como el hecho de que por el desorden de la entidad se extraviaron las reclamaciones hechas lo que conllevó que solicitaran copias de estas y si por cualquiera circunstancia no las teníamos en el momento, pidieron que las hiciéramos de nuevo como efectivamente sucedió con algunas.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda.

⁷ Fols. 220-222 Cdo no 1.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 17 de agosto de 2018⁸, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 04 de diciembre de 2018⁹; y, se corrió traslado para alegar de conclusión el 5 de febrero de 2019¹⁰.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.6.1. Las partes en litigio no presentaron escrito de alegatos.

3.6.2. Ministerio Público: No presentó concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

⁸ Fol. 2 Cdno 2

⁹ Fol. 4 Cdno 2

¹⁰ Fol. 8 Cdno 2.



13-001-33-33-015-2016-00091-01

¿Tiene derecho la señora Claudina Sequeira Ochoa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en la modalidad de retroactivas?

Como segundo problema jurídico a resolver se determinará:

¿Si se encuentra prescrito el derecho a reclamar la sanción moratoria?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, pero por haberse configurado la prescripción en el presente asunto, conforme al término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que la demandante contaba con el término de 3 años a partir del vencimiento de los 65 días que tenía la entidad desde cuando culmina la relación laboral para reconocer las cesantías, para presentar la petición e interrumpir la prescripción.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público. sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda, entre otros.

Ahora bien, el reconocimiento y pago de una prestación social bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, se convierte en un asunto que adquiere relevancia Constitucional y, en consecuencia, exige al encargado de establecer su viabilidad en cada caso concreto, la observancia de los principios constitucionales aplicables en materia laboral.

13-001-33-33-015-2016-00091-01

Acorde con lo anterior, la sanción moratoria se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 y tiene lugar siempre que al momento del retiro del servicio o de la terminación del contrato la entidad pública pagadora incumpla los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales. Al respecto señalan los artículos 1 y 2 de la mencionada ley:

ARTÍCULO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Cabe señalar que la citada norma fue adicionado y modificada por la Ley 1071 de 2006¹¹ así:

“Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

¹¹ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación



13-001-33-33-015-2016-00091-01

Artículo 2°. Ambito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

- 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*
- 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.*

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

13-001-33-33-015-2016-00091-01

Artículo 6°. Inspección, vigilancia y control. Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los Servidores Públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley. Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución."

5.4.2. Prescripción trienal de la sanción moratoria

La prescripción es el fenómeno a partir del cual, el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, conforme a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten. En el evento de la prescripción extintiva, se hace referencia al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador por parte de quien ostenta el derecho.

En el caso concreto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagraron expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, lo cual no significa que la misma sea imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles, por analogía se aplicará el artículo 151 del C.P.T.¹²

Respecto al tema, la Subsección A de la Sección Segundo del Consejo de Estado en providencia del quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01 (0810-14), precisó lo siguiente:

Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual (([...] al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser esto consecuencia del pago tardío de la primera[...]»), porque la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita el pago efectivo de las cesantías. En aplicación del criterio jurisprudencia/ expuesto, según el cual la sanción moratoria

¹² 1[...] Prescripción. Los acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. (..)

13-001-33-33-015-2016-00091-01

es prescriptible y se aplico el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. (...). Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de fo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva, objeto del recurso de apelación que se analizó. [Negrillas de lo Sala]

En consecuencia, la sanción moratoria sí está sometida al fenómeno de la prescripción trienal y que la fecha desde la cual se contabiliza es a partir del momento en que se causa la obligación - sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Resolución No. 917 del 2 de julio de 2014, por medio de la cual se reconoce y se ordena un pago de cesantías retroactivas a la demandante¹³.
- Derecho de petición radicada por la actora el 27 de marzo de 2015 ante la Gobernación de Bolívar, en el que solicita el pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías retroactivas¹⁴.
- Expediente de historia laboral de la actora¹⁵.
- Copia del acta del 17 de octubre de 1977 expedida por la Unidad Regional de Salud del Hospital San Juan de Dios de Magangué, por el cual se posesiona como ayudante de enfermería a la demandante¹⁶.

¹³ Fols. 7-10 cdno 1

¹⁴ Fols. 11-12 cdno 1

¹⁵ Fols. 91-179 cdno 1

¹⁶ Fols. 95 cdno 1

- Certificado de factores salariales devengados por la demandante desde 1994 a 1999, suscrito por la ESE Hospital San Juan de Dios de Magangué¹⁷.
- Certificado de tiempo de servicios de la demandante, suscrito por la ESE Hospital San Juan de Dios de Magangué¹⁸.
- Desprendible de pago de las cesantías reconocidas a la señora Sequeira por valor de \$32,831.944¹⁹.

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el sub-examine el acto enjuiciado es el ficto presunto negativo que surgió, cuando la demandada no dio respuesta a la petición radicada el día 27 de marzo de 2015 por la demandante, solicitando el pago de la sanción moratoria (Ley 244 de 1995) por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas en la modalidad de retroactivas reconocidas en la Resolución N°917 de 2014.

Conforme a las pruebas aportadas, se encuentra demostrado que la señora Claudina Sequeira Ochoa fue nombrada en propiedad el 17 de octubre de 1977, en el Hospital San Juan de Dios de Magangué, en el cargo de ayudante de enfermería, hasta el 30 de octubre de 1999, así también, se desprende de la Resolución 917 de 2014 (fol. 95).

Que mediante Resolución No. 917 del 2 de julio de 2014, la Gobernación de Bolívar reconoce y se ordena el pago de las cesantías a la demandante, estableciendo en dicho acto administrativo que la actora permaneció en el régimen de cesantías retroactivas hasta el final de su vinculación sin que a la fecha se le hubiere pagado el mayor valor generado por dicho concepto por parte de la entidad territorial, indicando además, que no procedía la prescripción de la reclamación perseguida y que al constatar en sus bases de datos a la fecha de expedición de esa resolución, dicho derecho no había sido reconocido ni cancelado. El acto administrativo se fundamentó en lo establecido en la Ley 6 de 1945 y sus posteriores modificaciones, esto es Ley

¹⁷ Fol. 177 cdno 1

¹⁸ Fol. 178 cdno 1

¹⁹ Fol. 179 cdno 1

13-001-33-33-015-2016-00091-01

432 de 1998 (Fol. 179-Se acredita el pago de la prestación en mención a la actora el 18 de julio de 2014, por valor de \$32.831.944).

Para la liquidación de las cesantías afirma la entidad en el acto antes mencionado, que lo harían por el término comprendido entre el 13 de octubre de 1977 al 01 de noviembre de 1999, arrojando un valor de \$32.831.944,11, tomando como base de liquidación el promedio de \$742.684,28. Se establece que, la suma reconocida por concepto de cesantías retroactivas asciende a \$16.376.188,45 de los cuales \$0 fueron girados al Fondo Nacional del Ahorro, quedando a su favor \$16.376.188,45. De igual forma, manifiesta que el valor indexado a la fecha de la liquidación arrojaba la suma de \$32.831.944,11.

Posteriormente, se demuestra que la señora Sequeira Ochoa radicó derecho de petición el 27 de marzo de 2015 ante la Gobernación de Bolívar, solicitando el pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías retroactivas, de la cual no se encuentra prueba alguna en el expediente de su respuesta.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda de que la demandante finalizó su relación laboral el 1 de noviembre de 1999, teniendo 65 días hábiles la administración a partir del día siguiente para cancelar sus cesantías, y vencido este término empezó a hacer exigible la sanción moratoria. Así las cosas, contaba la entidad hasta el 3 de febrero del año 2000 para reconocer y pagar las cesantías y, la demandante a partir del 4 de febrero de ese mismo año, tenía 3 años para presentar la petición e interrumpir la prescripción, es decir, que vencieron el 4 de febrero de 2003, sin que esto hubiese ocurrido; por lo que independientemente de la petición presentada en el año 2015 esta no interrumpió la figura que ya había operado, conforme lo estipula el artículo 151 del C.S.T. y S.S.

Como quiera que, cuando se termina el vínculo laboral son prescriptibles tanto las cesantías como la sanción, tal como quedó dicho en el marco jurisprudencial aquí citado, el cual prohíja esta Sala y al haber sido alegada como una excepción por la entidad demandada al momento de contestar la demanda, medio que enerva cualquier pronunciamiento distinto.

Como consecuencia, esta Sala confirmará la decisión adoptada por el A-quo, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda, pero por las razones aquí expuestas, esto es, por haberse configurado el fenómeno prescriptivo



13-001-33-33-015-2016-00091-01

conforme lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que permite su declaratoria en cualquiera de las instancias.

5.6. De la condena en costa.

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte vencida en ambas instancias, esto es, la señora CLAUDINA SEQUEIRA OCHOA, por no prosperarle el recurso aquí incoado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por haberse configurado la prescripción, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante señora CLAUDINA SEQUEIRA OCHOA, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 047 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ



13-001-33-33-015-2016-00091-01


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



DIGNA MARIA GUERRA PICÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-015-2016-00091-01
Demandante	CLAUDINA SEQUEIRA OCHOA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

